



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00146** 00 Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada descurre traslado de la nulidad planteada por las llamadas en garantía CONFIANZA SURAMERICANA S,A,

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería a la abogada MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA, como apoderada judicial de la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICAS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le reconoce personería al abogado BERNARDO SALAZAR PARRA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y par los fines del poder conferido

Se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía CONFIANZA S.A., en los términos y par los fines del poder conferido

Una vez revisado el proceso se observa que el despacho que la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, contesta el llamamiento en garantía.

Para el 7 de marzo de 2023, el Juzgado tiene por contestada la demanda y admite el llamamiento en garantía que hace DRUMMON LTD a J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS y ordena su notificación.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 el Juzgado reconoce personería al apoderado de la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, y tiene por contestado el llamamiento.

Con lo que se demuestra que el llamado en Garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, contestara el llamamiento antes de que el Juzgado, profiriera auto admitiera el Llamamiento., así las cosas, el despacho deja sin valor y efecto el auto por medio del cual se tuvo por contestado el llamamiento.

Ahora bien, como la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, contesta el llamado por conducto de su apoderada, el pasado 17 de agosto de 2023, se tiene por contestada el llamamiento.



En escrito por separado, la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, efectúa llamamiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. S.A., el despacho no accede de dar trámite a lo solicitado, como quiera que ya se encuentra llamada en garantía por parte de la aquí demandada DRUMMON.

En cuanto a la contestación a la demanda que hace la llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA SAS, es Juzgado no la tiene en cuenta como quiera que no está obliga a contestar ya que no es demandada directa.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las nulidades planteadas por las Llamadas en garantía CONNFianza y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sustenta su dicho de nulidad, en el hecho que la demandada DRUMMON no les remitió con el Llamado en Garantía el auto que admitió el mismo.

La demandada por conducto de apoderado descorre traslado de la nulidad, indicando que el Juzgado no profirió auto admitiendo el llamado y que la llamada CONNFianza efectuó contestación al Llamamiento.

Para resolver la nulidad planteada el despacho se remite a la documental aportada por la demandada DRUMMON LTD, como tramite de notificación, donde se puede evidenciar que efectivamente no se les envió a las llamadas en garantía CONNFianza y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el auto que admitió el llamamiento, tal como lo dispone la Ley 2213/22, así las cosas, se decreta la nulidad planteada por estas dos llamadas.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades a futuro y como quiera que las llamadas en garantía CONNFianza y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., constituyeron apoderado para la presente litis y se les reconoció personería, es por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el art 301 del CGP y las tiene por notificadas por **conducta concluyente**.

A fin de que ejerzan el derecho a la defensa se anexa al presente auto el link proceso. El termino para contestar empieza a correr una vez el presente auto pase por anotación es estado.

PROCEDSO : [11001310502520220014600](#)

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 058 Fecha: 15/04/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00049 00 Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el despacho omitió pronunciarse de los llamados en garantía BOLIVAR S.A. y MAPFRE S.A., solicitados en la contestación de la demanda efectuada por la demandada COLFONDOS S.A.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

efectuada una revisión minuciosa al proceso se observa que la demandada **CONFONDOS S.A.** al contestar la demanda llamo en garantía a: BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA y MAPFRE S.A.. Mediante auto de fecha tres de noviembre de 2023 el despacho admitió el llamado en garantía AXA COLPATRIA S.A., omitiendo pronunciarse sobre los demás llamados. Así las cosas, se hace necesario que el despacho se pronuncie sobre los demás llamados en garantía. En consecuencia, **se revoca el auto de fecha cuatro de abril de la presente anualidad**, donde se reprogramo la audiencia para el próximo 23 de abril de 2024. Para en su lugar proceder a pronunciarse sobre los llamados faltantes en garantía.

En cuanto a lo señalado por el apoderado de la Demandada **COLFONDOS S.A.**, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**,

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía: **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** -

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **COLFONDOS S.A.** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, córrasele, traslado del contenido del llamamiento en garantía, del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en la Ley 2213/22.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.

Se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A.**, para que efectué los actos tendientes a notificar a los llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 058 Fecha: 15/04/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12 C No 7 - 36 piso 14

PBX 3 532666

Correo electrónico:

[flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)